



## ENERGIA Y MINAS

### Modifican el Reglamento de Cogeneración

DECRETO SUPREMO  
N° 082-2007-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 037-2006-EM, publicado el 7 de julio de 2006, se aprobó la sustitución del Reglamento de Cogeneración;

Que, el desarrollo de las actividades de cogeneración permitirá el incremento significativo del consumo de gas natural en las empresas que actualmente lo emplean;

Que, el fomento de cogeneración y de la generación distribuida en general con tecnologías eficientes, es una de las prioridades en la Política Energética del Estado, toda vez que representa beneficios potenciales en el ahorro de energía primaria, en la reducción de pérdidas en la red eléctrica, en la mejora de la eficiencia productiva de los agentes orientados al uso simultáneo de calor y electricidad y en la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero;

Que, con el objeto de promover de manera más efectiva el desarrollo de Centrales de Cogeneración, es necesario modificar algunos aspectos referidos a

los requisitos para que tales Centrales adquieran la Calificación correspondiente;

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

#### Artículo 1°.- Modificación del Reglamento de Cogeneración

Modifíquense las definiciones 3.1 y 3.2 del artículo 3°, el penúltimo párrafo del artículo 4° y los artículos 5°, 6° y 12° del Reglamento de Cogeneración, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2006-EM, los mismos que quedarán redactados con el siguiente texto:

#### “Artículo 3°.- Definiciones y Glosario de Términos

Cuando en el presente Reglamento se utilicen los siguientes términos en singular o plural, tendrán el significado que a continuación se indica:

**3.1 Autoconsumo de Potencia.-** Es la potencia eléctrica destinada al consumo del proceso productivo del cual forma parte integrante el proceso de Cogeneración. Será medido y registrado de manera independiente para efecto de las valorizaciones del COES.

**3.1 Autoconsumo de Energía.-** Es la energía eléctrica destinada al consumo del proceso productivo del cual forma parte integrante el proceso de Cogeneración. Será medido y registrado de manera independiente para efecto de las valorizaciones del COES.

(...)

#### “Artículo 4°.- Solicitud de Calificación de Centrales de Cogeneración

(...)

La Dirección se pronunciará sobre la solicitud de Calificación de la central de cogeneración dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde la fecha de presentación. Vencido dicho plazo sin pronunciamiento alguno, se entenderá aprobada la solicitud. La Calificación deberá ser otorgada mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Electricidad, la que será publicada por cuenta del Cogenerador. La Calificación entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

(...)

#### “Artículo 5°.- Valores Mínimos de Rendimiento Eléctrico Efectivo (REE)

Para efectos de la Calificación, los titulares de las centrales de cogeneración deberán acreditar valores mínimos de REE, según combustible y/o tecnología. Tratándose de centrales de cogeneración que utilicen como combustible el gas natural, además acreditarán valores de relación entre Energía Eléctrica y Calor Útil (C) iguales o superiores a los indicados en el cuadro siguiente:

| Tecnología / Combustible          | Rendimiento Eléctrico Efectivo (REE) | C = E/V |
|-----------------------------------|--------------------------------------|---------|
| Turbina de vapor a contrapresión  | 0,70                                 | 0,15    |
| Turbina de vapor de extracción    | 0,58                                 | 0,30    |
| Turbina de gas de ciclo simple    | 0,55                                 | 0,40    |
| Turbina de gas de ciclo combinado | 0,55                                 | 0,50    |
| Motores de combustión interna     | 0,55                                 | 0,60    |
| Biomasa (*)                       | 0,30                                 | -       |

(\*) Se entenderá por biomasa la fracción de los productos, subproductos y residuos agrícolas (incluidas sustancias de origen vegetal y de origen animal), forestales, así como residuos industriales y municipales

Para aquellas centrales de cogeneración cuya potencia instalada sea menor o igual a tres (03) MW, el REE mínimo requerido será en un diez por ciento (10%) menor al que se indica en el Cuadro anterior, según corresponda.

El REE se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$REE = \frac{E}{Q - \frac{V}{0,9}}$$

Donde:

- E : Energía eléctrica generada medida en bornes de generador, expresada en MW.h.
- Q : Energía suministrada por el combustible utilizado, calculada en MW.h y con base a su poder calorífico inferior.
- V : Calor Útil, expresado en MW.h.

La determinación del REE se efectuará para las condiciones de operación en su máxima capacidad de cogeneración durante dos (2) horas de operación continua.”

**“Artículo 6º.- Precio de gas natural aplicable al Cogenerador**

Tanto el precio de Gas Natural como las tarifas de la Red Principal aplicables a los Cogeneradores para las Centrales de Cogeneración Calificadas, serán los mismos que corresponden para “Generadores Eléctricos” conforme a la Ley Nº 27122, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-99-EM.”

**“Artículo 12º.- Compensación por Conexión a los Sistemas de Transmisión y Distribución**

El peaje de conexión que le corresponda pagar a un Cogenerador se determinará según lo establecido en el Artículo 137º del Reglamento; para este efecto, no se considerará su Autoconsumo de Potencia.

El uso de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión o de los Sistemas de Distribución, será pagado por el Cogenerador considerando únicamente el costo incremental incurrido”.

**Artículo 2º.- Vigencia y refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO  
Ministro de Energía y Minas

136781-2